



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

50 Años  
1961 - 2011

# Boletín Informativo

## ¡III Congreso Internacional de Derecho Comercial!



El III Congreso Internacional de Derecho Comercial se realizará el próximo 12 y 13 de Abril en las instalaciones de la Cámara de Comercio, Sede Centro Empresarial de Chapinero (Bogotá), y tendrá como principales temas a desarrollar, el Derecho Internacional Privado, el Derecho de Sociedades, la Insolvencia y el Derecho de la Competencia. Dentro de estos, que bien podrían denominarse como ejes fundamentales, serán abordados entre otros, la aplicación de reglas internacionales y cláusulas de estabilidad en el comercio internacional, asuntos en materia de Derecho de la Competencia y Propiedad

Intelectual, presente, paradojas y posible futuro del Derecho Comercial. Además de temas relacionados con la insolvencia de grupos empresariales, sus alternativas no judiciales y el derecho del consumidor. Este evento, de gran relevancia, contará con la presencia de expositores como Rafael Illesca Ortiz, Antonio Agustín Aljure Salame, Nicolás Gamboa Morales, Raúl Aníbal Echeverri, Francisco Reyes Villamizar, Juan José Rodríguez Espitia, David Ricardo Sotomonte Mujica, Gustavo Cuberos Gómez Alberto Zuleta Londoño, Ingrid Soraya Ortiz y Ernesto Rengifo García.



Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia  
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: [abocom@gmail.com](mailto:abocom@gmail.com)

# Índice

BOLETÍN No. 1563 DE 2012

## CONTENIDO

I.	NOTA EDITORIAL.....	4
II.	MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN.....	5
III.	RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL.....	6
a.	<b>Sentencias</b> .....	6

1. Entidad emisora: SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Tipo de Normativa: SENTENCIA  
Referencia y fecha: EXP. 11001-3103-032-2001-00847-01, DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011.  
Asunto: RECTIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAR A LA PRESTACIÓN CONSAGRADA EN EL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 1324 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. Entidad emisora: SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Tipo de normativa: SENTENCIA  
Referencia y fecha: SENTENCIA EXP. 11001-3103-018-2002-00292-01, DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2011  
Asunto: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

3. Entidad emisora: SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Tipo de normativa: SENTENCIA  
Referencia y fecha: 05001-3103-005-2000-00229-01, 30 DE NOVIEMBRE DE 2011  
Asunto: CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS APARENTES Y LEGITIMACIÓN DE UN TERCERO PARA INCOARACIÓN DE SIMULACIÓN.

4. Entidad emisora: SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Tipo de normativa: SENTENCIA  
Referencia y fecha: Sentencia Exp. 11001-0203-000-2007-01956-00. 19 DE DICIEMBRE DE 2011.  
Asunto: TEORÍA DEL CONTRATO REALIDAD

b. **Resoluciones** ..... 12

1. Entidad emisora: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Tipo de normativa: Resolución  
Referencia y fecha: RESOLUCIÓN No. 979, 28 DE OCTUBRE DE 2011.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia  
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: [abocom@gmail.com](mailto:abocom@gmail.com)

# Índice

2. Entidad emisora: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Tipo de normativa: Resolución  
Referencia y fecha: RESOLUCIÓN NUMERO 100-015417 DEL 13 OCTUBRE DE 2011  
Asunto:

c. **Circular Externa** ..... 14

1. Entidad emisora: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Tipo de normativa: CIRCULAR EXTERNA  
Referencia y fecha: CIRCULAR EXTERNA 022 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2011.  
Asunto: INTEGRACIONES EMPRESARIALES

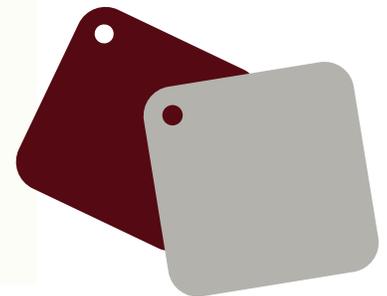
d. **Decreto** ... ..... 15

1. Entidad emisora: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Referencia y fecha: DECRETO LEY 019 DEL 10 DE ENERO DE 2012.  
Asunto: PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

e. **Concepto** ..... 17

1. Entidad emisora: : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
Tipo de normativa: CONCEPTO  
Referencia y fecha: Concepto 2011091655-001 del 20- enero -2012  
Asunto: LEASING

IV. **DOCTRINA** ..... 18



# Nota Editorial

Nuevamente el Colegio de Abogados Comercialistas se complace en presentar su Boletín Informativo con un selecto grupo de sentencias, resoluciones y conceptos que abarcan los más variados y actuales temas del Derecho Mercantil.

En esta entrega el lector encontrará, entre otras cosas, el análisis de importantes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia como son el cambio de jurisprudencia tratándose de la naturaleza indisponible de la prestación consagrada en el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio, la legitimación de un tercero para interponer acción de simulación o *actio in rem verso*, la aplicación de la teoría del contrato realidad en sede de casación y el alcance de la responsabilidad que surge para el productor o proveedor por la infracción del deber precontractual de información.

Así mismo, se analiza la resolución por medio de la cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio señala los confines entre la infracción de marca y el derecho de la competencia, y además, reciente concepto de la Superintendencia Financiera donde arriba a la conclusión que el locatario deberá seguir pagando la renta causada por el uso y el goce del bien otorgado en leasing, no obstante que el mismo resulte dañado durante la ejecución del contrato por causas no imputables al arrendador financiero.

El boletín hace referencia también a la bien recibida ley antitrámites, a la resolución que crea la comisión técnica para la regulación del contrato de factoring y a la resolución que reglamenta el informe que se debe presentar ante la SIC en materia de integraciones empresariales.

Finalmente, un agradecimiento al Doctor Álvaro Mendoza Ramírez por su aporte doctrinario y un reconocimiento a los miembros del Grupo de Investigación de Derecho Privado de la Universidad de la Sabana por su colaboración en la elaboración de este boletín que se espera sea de gran utilidad para todos.

**ERNESTO RENGIFO GARCIA**  
Presidente



# Junta Directiva

## Presidente

ERNESTO RENGIFO GARCÍA

## Vicepresidente

LUZ HELENA MEJÍA PERDIGÓN

## Vocales

Julio Benetti Salgar

Tulio Cárdenas Giraldo

Jorge Oviedo Albán

Arturo Sanabria Gómez

Juan Pablo Cárdenas Mejía

Juan Jacobo Calderón Villegas

Luis Fernando Henao Gutiérrez

José Alberto Gaitán Martínez

## Comisario de Cuentas

Adolfo Palma Torres

Jorge Enrique Galvis Tovar

## Representantes Ex presidentes

Edgar Ramírez Baquero

Jaime Quiñones Reyes

## Director Boletín

Ernesto Rengifo García

## Colaboradores

Anamaría Quintana Cepeda

Lina María Guio Leiva

Laura Juliana García Ortiz

Ivonne Maritza Sierra Hernández

María Alejandra Cardozo Barrios

Nicole Andrea Yepes Peña



# Sentencias

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**TIPO DE NORMATIVA:** SENTENCIA.

**REFERENCIA Y FECHA:** EXP. 11001-3103-032-2001-00847-01 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011.

**TEMA:** RECTIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAR A LA P RESTACIÓN CONSAGRADA EN EL INCISO 1 ° DEL ARTÍCULO 1324 DEL CÓDIGO DE COMERCIO .

Al dictar sentencia sustitutiva dentro del trámite del recurso de casación promovido por Instrumentación LTDA en contra de la sentencia del 16 de julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia hubo de rectificar jurisprudencia que reconocía como un derecho no susceptible de disposición, la prestación económica consagrada en el inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Recuérdese que mediante providencia del 2 de julio de 2010 la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia del 16 de julio de 2008, por encontrar que el *ad quem* había equiparado la coloquialmente denominada “cesantía comercial” con la indemnización equitativa prevista para la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de agencia mercantil.

Lo anterior en razón a que ambas prestaciones se encuentran claramente diferenciadas e individualizadas por el ordenamiento jurídico tanto en sus requisitos de existencia como en su naturaleza jurídica y alcance. En efecto, para la Corte Suprema de Justicia la primera no sólo se caracteriza por su

índole remuneratoria y contractual, sino además, porque se origina sin mayores miramientos por la terminación del contrato, mientras que la nota distintiva de la segunda es su carácter resarcitorio y la necesidad de verificar para su reconocimiento, la falta de razonabilidad y proporcionalidad del rompimiento unilateral del vínculo contractual.

Los demás fundamentos del fallo impugnado, es decir, los referidos a la existencia del contrato de agencia comercial entre Instrumentación LTDA y Hewlett Packard Company, la terminación del mismo y su conversión a contrato de distribución, escapan por completo al análisis de la Corte Suprema de Justicia, por virtud del principio de intangibilidad que rige las decisiones adoptadas por el sentenciador, según el cual, los temas abordados y decididos por los jueces de instancia que tomen firmeza, son cuestiones por completo ajenas al recurso extraordinario de casación.

De todas maneras, la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto de la cesión parcial del contrato de agencia en la que participó Agilent Technologies Inc, a efectos de desestimar las excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación en la causa” y “ausencia de solidaridad”.

La tesis de la indisponibilidad en su momento encontró explicación, entre otras cosas, “en la prudente interpretación del orden público social o económico dentro del contexto que se estimó imperante entonces, caracterizado por la



# Sentencias

*supremacía de los empresarios agenciados, la desprotección de los agentes, la presencia de relaciones de mercado asimétricas y situaciones inequitativas e injustas en intereses considerados bajo esa perspectiva vitales en la industria y el comercio, y que la Sala juzgó necesario tutelar”.*

Ahora la Corte Suprema de Justicia considera que la terminación de un contrato de agencia comercial *“en nada compromete el orden público, las buenas costumbres, el interés general, el orden económico o social del país, ni los intereses generales del comercio”*. Visto así, los contratantes hoy por hoy pueden sin ningún problema disponer libremente de dicho derecho subjetivo (artículo 15 Código Civil), siempre y cuando respeten los límites de la autonomía privada y del orden público.

En otras palabras, no se trata de una facultad omnímoda o plenipotenciaria de los sujetos contractuales sino que dicho poder de disposición debe estar siempre atado, entre otras cosas, a los presupuestos de validez de todo negocio jurídico, a los principios generales del derecho (buena fe, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa etc.) y a un control judicial posterior.

Por último, la Corte Suprema de Justicia precisa que la prestación a la que tiene derecho el agente en el ocaso de todo contrato celebrado con el agenciado, no sólo se calcula teniendo en la cuenta los devengos efectivamente recibidos por las comisiones pactadas sino además por *“la utilidad causada”* que la operación comercial le genere al intermediario.



# Sentencias

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**TIPO DE NORMATIVA:** SENTENCIA.

**REFERENCIA Y FECHA:** SENTENCIA EXP. 11001-3103-018-2002-00292-01, DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2011

**TEMA:** PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

En sentencia del 1º de noviembre de 2011, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación que fue interpuesto por los propietarios del Conjunto Inmobiliario denominado “Casas de Picadilly” en contra de la sentencia del 20 de enero de ese mismo año, que resolvió la controversia jurídica suscitada con ocasión de la promoción de dicho proyecto inmobiliario.

La Corte Suprema de Justicia dentro de sus consideraciones, en primer lugar aclara que el ordenamiento jurídico colombiano le brinda al consumidor especial protección a sus derechos patrimoniales; incluso con normas de rango constitucional.

En efecto, los artículos 13 y 78 de la Carta Política de 1991 y el Decreto 3466 de 1982 (anterior estatuto del consumidor), en criterio del alto tribunal forman un bloque, un escudo que impone al productor respeto por los derechos del consumidor frente a la calidad e información de los bienes o servicios ofrecidos por él o su red de distribución.

No en vano doctrina y jurisprudencia patria hablan también de la responsabilidad *ex constitutione* como

un mecanismo válido para demandar directamente a los fabricantes y proveedores que ocasionen daños al consumidor.

En este orden de ideas, dice la Corte que cuando el contenido de la propaganda comercial no corresponda a la realidad o ésta induce en error al consumidor, el productor es responsable por los daños y perjuicios que dicha omisión al deber de información le genere al consumidor.

De todas maneras, en opinión de la Corte, el consumidor sigue teniendo la carga de probar el perjuicio y el momento específico del *iter* contractual en el cual el mismo le sea causado.

Es por lo anterior que la Corte Suprema de Justicia señala: “*se hace necesario puntualizar que la “responsabilidad” proveniente de la “publicidad engañosa” sobre los bienes o servicios cuya comercialización se pretenda, debe examinarse en varios momentos, atendiendo a los avances que con ella se alcancen en la actividad negocial proyectada y en consideración con los efectos producidos en los estadios que se presentan en su desarrollo*”.

La Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia recurrida no obstante vislumbrar que el Tribunal Superior de Bogotá se había equivocado al haberle restado efecto indemnizatorio a la acción de grupo por la posterior compra que hicieron los accionantes de las casas ofertadas por la constructora, lo anterior habida cuenta que dedujo irrelevante dicho yerro al no encontrar delimitado ni probado dentro del proceso el perjuicio a resarcir.



# Sentencias

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**TIPO DE NORMATIVA:** SENTENCIA.

**REFERENCIA Y FECHA:** SENTENCIA Ref.: 05001-3103-005-2000-00229-01, 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

**TEMA:** CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS APARENTES Y LEGITIMACIÓN DE UN TERCERO PARA INCOAR ACCIÓN DE SIMULACIÓN.

En sentencia del 30 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado **ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia abordó el estudio del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia del 4 de marzo de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Los hechos fundamentales del caso se pueden resumir así: dos socias gestoras celebraron entre sí negocios jurídicos fictos de venta y donación de unos inmuebles de la sociedad en comandita que presidían, sin recibir por los mismos una contraprestación a cambio, lo cual le generó perjuicios a los socios comanditarios, en especial, por la falta de reparto de utilidades y por la situación de insolvencia que dichas operaciones le generaron a la mencionada persona jurídica.

El primer cargo del recurso se refiere básicamente a la condena al pago de frutos que hizo *motu proprio* el tribunal, frente a lo cual, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia consideró que el casacionista estaba desprovisto de interés legítimo para reclamarlos, toda vez que dicha condena le es por completo ajena a sus intereses, esto es, “no irroga ninguna afectación a sus derechos”.

El casacionista alega además que el tribunal cometió un evidente error de hecho al cambiar los sujetos procesales y proceder a incluir a la sociedad demandada dentro de la parte demandante, frente a lo cual, no obstante que la Corte calificó dicho desatino como manifiesto, no casó la sentencia por cuanto corroboró que de todas maneras los demandantes se encontraban legitimados para incoar acción de simulación.

Sobre la legitimación para incoar pretensión simulatoria la Corte Suprema de Justicia estima que si bien es cierto en principio quienes están legitimados para formular dicha *causa petendi* son los contratantes, no lo es menos que en determinados eventos los terceros pueden interponer acción de simulación o *in rem verso*, siempre que se demuestre que el deudor incumplido no tenía a su alcance otros bienes para satisfacer la respectiva obligación.

En el presente caso, la Corte Suprema de Justicia hubo de recordar la teoría de la personalidad jurídica, a fin de explicar que una vez constituida en legal forma una sociedad se forma una persona jurídica totalmente diferente de los socios individualmente considerados (artículo 98 del Código de Comercio), y que es por ello que el socio frente a cualquier negocio jurídico que celebre la sociedad con un extraño se considera un tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Suprema de Justicia concluyó: “la legitimación para demandar la simulación de un contrato celebrado por otros debe evaluarse siempre a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante, y considerada la antedicha posición del socio en cuanto hace a la persona jurídica societaria, se impone colegir que cuando con el acto aparente se pongan en riesgo, de manera fundada y



# Sentencias

*y evidente, los derechos del socio, como acontece cuando, v.gr., se manifieste que la sociedad se desprende a título oneroso de un bien, pero, en realidad, nada recibe a cambio como contraprestación, el socio o accionista, en tales casos, ostenta legitimidad para reclamar ante la justicia que se declare la simulación del correspondiente negocio jurídico, con miras a salvaguardar, se insiste, los derechos patrimoniales que se desprenden de sus relaciones con la sociedad, durante todo el tiempo de su existencia, pues de mantenerse una operación como la anteriormente descrita sus intereses ciertamente se afectarán a partir de ese momento, sin que sea menester aguardar a la disolución y liquidación de la sociedad para auscultar si sus prerrogativas han sufrido algún desmedro”.*

Otra consideración del tribunal puesta en duda por el censor, es la que concierne a la declaración de simulación absoluta y no de simulación relativa de los contratos de compraventa celebrados, que a pesar de que la Corte Suprema de Justicia comparte resultó intrascendente para casar la sentencia, en tanto y en cuanto, los motivos que llevaron al *ad quem* a no cambiar la decisión, esto es, la aplicación del principio de congruencia y la prohibición de la *reformatio in pejus*, son a la luz del ordenamiento jurídico argumentos válidos y legítimos.



# Sentencias

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**TIPO DE NORMATIVA:** SENTENCIA.

**REFERENCIA Y FECHA:** SENTENCIA EXP. DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2011.

**TEMA:** TEORÍA DEL CONTRATO REALIDAD.

En sentencia del 19 de diciembre de 2011, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado **ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ** resolvió el recurso de casación que fue interpuesto en contra de la sentencia del 27 de junio de 2008, en donde el Tribunal Superior de Bogotá abordó el estudio de un típico caso de responsabilidad contractual ocurrido entre una empresa transportadora de servicio público y una persona natural que incumplió las obligaciones nacidas de un contrato para la adquisición de un vehículo automotor, al cual las partes de común acuerdo optaron por denominar “dación en pago”.

En primera instancia se declaró la resolución del contrato de dación en pago cuestionado, se ordenó restituir el vehículo objeto del mismo y se condenó a pagarle al demandante los frutos dejados de percibir. Luego al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se confirmó el fallo precitado con modificación del valor de los frutos allí reconocidos indexándolos. El tribunal además resaltó que no obstante las contratantes hayan denominado el negocio jurídico que celebraron “dación en pago”, en realidad se trataba de un contrato de compraventa de vehículo automotor.

El recurso de casación se fundamenta básicamente en dos cargos: el primero, que acusa a la sentencia de incongruente o *extra petita* por haber declarado

probada la existencia de un contrato de compraventa de vehículo automotor en tanto que el objeto del litigio fue el presunto incumplimiento de un contrato de dación en pago; y el segundo, un error de apreciación del *ad quem* por haberle dado valor probatorio a una copia que en su criterio no tenía dicho mérito.

Sobre el proceso de calificación del contrato sostiene la Corte Suprema de Justicia que era deber del tribunal determinar el tipo de negocio celebrado entre las partes, para delimitar con claridad el marco legal al que se encuentra sometido dicho contrato.

Dice la Corte: “*Por tanto, la calificación es una labor de subsunción del negocio jurídico en un entorno normativo, fruto de lo cual se podrá definir la disciplina legal que habrá de determinar sus efectos jurídicos*”.

Y más adelante agrega: “*Es evidente, claro está, que en la labor de calificación contractual el juez no puede estar atado a la denominación o nomenclatura que erróneamente o de manera desprevenida le hayan asignado las partes al negocio de que se trate, por lo cual es atribución del juez preferir el contenido frente a la designación que los contratantes le hayan dado al acuerdo dispositivo (contractus magis ex partibus quam verbis discernuntur), ya que, como se comprenderá, se trata de un proceso de adecuación de lo convenido por las partes al ordenamiento, en la que, obviamente la labor es estrictamente jurídica*”.

La Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia al encontrar que el casacionista se había limitado a cuestionar la labor de calificación del juzgador, pero no acreditó ni vía indirecta o directa la causal primera de dicho recurso extraordinario, es decir, no atacó la apreciación de las cláusulas del contrato ni el supuesto entendimiento errado de las normas que disciplinan el negocio jurídico que el tribunal dilucidó.



# Resoluciones

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**TIPO DE NORMATIVA:** RESOLUCIÓN

**REFERENCIA Y FECHA:** RESOLUCIÓN No. 979, 28 DE OCTUBRE DE 2011.

**TEMA:** INDEBIDO USO DE SIGNOS DISTINTIVOS / COMPETENCIA DESLEAL.

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 0979 del 28 de octubre de 2011, resolvió acción de competencia desleal incoada por Martha Lucia Cárdenas Gómez en contra de Coéxito S.A y Petrobras Colombia Combustibles S.A (llamada en garantía) por un presunto uso indebido con fines concurrenciales de la marca “Lubrax”.

Las demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda argumentando *grosso modo* falta de configuración del criterio objetivo exigido por la ley 256 para su aplicación, esto es, orfandad probatoria respecto de la idoneidad del presunto acto de competencia desleal para mantener o incrementar su participación en el mercado, y además, formularon los medios exceptivos de prescripción, ausencia de riesgo de confusión entre las marcas “Petrobras Lubrax” y “Lubrax” y falta de legitimación en la causa por activa, al afirmar que el demandante no es titular del nombre comercial “Lubrax” porque éste fue cedido y tampoco ha sido utilizado en el comercio para identificar producto o actividad comercial alguna.

Luego de examinar el acervo probatorio recaudado en el proceso la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC estimó que no existe dentro del proceso elemento de prueba que le permita inferir que desde el mes de julio del año 2000, Lubrax LTDA usó el signo distintivo supuestamente infringido. Es más, pudo

constatar que a partir del cambio de su denominación social (14 de julio del 2000) no utilizó nuevamente la expresión “Lubrax” para identificarse en el mercado.

Tampoco vislumbró la Delegatura que la demandante directamente o por interpuesta persona hubiera comercializado algún producto bajo la denominación “Lubrax”.

Todo lo anterior llevó a dicha autoridad jurisdiccional a desestimar las pretensiones de la demanda, no obstante haber encontrado que tanto la demandante como las demandadas estaban legitimadas en la causa y que el fenómeno de la prescripción en el *sub iudice* no había operado.

En palabras de la Delegatura: “[l]a utilización indebida de un signo distintivo no es suficiente, por sí misma, para configurar un acto de competencia desleal, pues “el bien (de propiedad industrial se aclara) en sí mismo considerado no es objeto de un acto de competencia desleal”, debiéndose entender que el acto de competencia desleal se configura si el bien de propiedad industrial se usa “como medio o instrumento para lograr el efecto que la ley pretende reprimir”.

En este orden de ideas, como la SIC no encontró probado dentro del proceso que la demandante hubiera comercializado algún producto o se hubiera identificado en el mercado bajo el signo distintivo que afirma utilizado de manera indebida, no se condenó ni declaró responsables a las demandadas por los actos de competencia desleal que les fueron endilgados en la demanda.



# Resoluciones

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTEDECIA DE SOCIEDADES

**TIPO DE NORMATIVA:** RESOLUCION

**REFERENCIA Y FECHA RESOLUCIÓN**

NUMERO 100-015417 DEL 13 OCTUBRE DE 2011

**TEMA:** CREACION COMISION AD- HONOREM PARA ESTUDIO DE MARCO REGULATORIO DEL FACTORING

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales, emitió la Resolución No. 100 015417 del 13 de octubre de 2011, con el propósito de crear una comisión *Ad-Honorem* que sirviera de ente consultor de carácter técnico, foro de análisis y apoyo para la elaboración de una propuesta de marco regulatorio de la actividad de compra de cartera (factoring).

Valga aclarar que las recomendaciones dadas por la mencionada comisión serán de carácter técnico y en ningún momento tendrán carácter obligatorio.

Recuérdese que el contrato de factoring es aquel en virtud del cual, una empresa comercial denominada cliente, contrata una entidad financiera denominada compañía de facturación para que le preste un conjunto de servicios en los que se incluye principalmente la financiación de los créditos otorgados a sus clientes, asumiendo ésta última el riesgo del cobro de dicha cartera a cambio de una remuneración.

Ahora bien, como quiera que el contrato de factoring cuenta con una reglamentación insuficiente, –tan sólo se encuentra disciplinado en tres acápites del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, es importante reglamentarlo, máxime teniendo en la cuenta su gran

acogida por los inversionistas en el mundo de los negocios y el semillero de conflictos en los que se pueden convertir sus extensas lagunas.

En este orden de ideas, es entendible el interés de la Superintendencia de Sociedades por conformar una comisión de expertos que luego de un estudio acucioso y exhaustivo de la citada figura negocial proponga un proyecto de marco regulatorio de la misma.



# Circular Externa

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN****ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**TIPO DE NORMATIVA:** CIRCULAR EXTERNA**REFERENCIA Y FECHA** CIRCULAR EXTERNA 022 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2011.

Los reportes de integraciones empresariales surgen como consecuencia de la función que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio de realizar un adecuado control de dichas operaciones y encuentra fundamento en el artículo 9 de la ley 1340 de 2009 que a la letra señala: *“Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada (...)”*.

Dicho reporte deberá ser remitido a la Delegatura para la Protección de la Competencia indicando: a) razón social, número de matrícula y NIT de las personas jurídicas involucradas; b) monto de los activos totales a 31 de Diciembre del año fiscal inmediatamente anterior; c) monto de los ingresos totales a 31 de diciembre del año fiscal anterior; d) datos del documento o acto frente al cual se solicita la inscripción, número y fecha y e) manifestación de si se inscribió o no el documento, y en caso afirmativo se deberán reportar los datos de la inscripción (fecha y número de registro, así como el acto inscrito, situación de control, grupo empresarial, fusión, escisión, entre otros).

El informe requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio encuentra explicación en la necesidad de determinar si en esas uniones empresariales se configuraría una indebida restricción a la competencia. Lo anterior conforme con el artículo 11 de la ley 1340 de 2009 que le permite a la mencionada entidad oficial objetarla por la razón previamente mencionada, o simplemente condicionar su ejecución como medida preventiva frente a potenciales conductas anticompetitivas.



# Decreto

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

**TIPO DE NORMATIV A:** DECRETO LEY

**REFERENCIA Y FECHA:** DECRETO LEY 019 DEL 10 DE ENERO DE 2012.

**TEMA:** PRINCIPIOS Y NORMAS G ENERALES APLICABLES A LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Mediante el Decreto Ley 019 de 2012, el Gobierno Nacional expidió la “ley antitrámites” con el propósito de suprimir o racionalizar procedimientos innecesarios que de una u otra manera estaban anquilosando o volviendo ineficiente, no sólo el ejercicio de la función pública sino también el ejercicio del comercio.

Este decreto es aplicable a todas las entidades oficiales y a los particulares que presten función pública, quienes a partir de la vigencia de la mencionada ley deberán respetar además de los denominados principios de la administración (moralidad, eficiencia, celeridad, entre otros) el principio de simplicidad de los trámites administrativos.

Es importante resaltar que este decreto a partir del momento de su vigencia, prohíbe exigir: *i.*) Declaraciones extra juicio para cualquier trámite; *ii.*) Agotar una actuación judicial previa a cualquier decisión administrativa; *iii.*) Documentos que reposen en la misma entidad que los solicita; *iv.*) Comprobación de los pagos anteriores; *v.*) Devolver o rechazar solicitudes por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, o de aritmética, y *vi.*) La impronta de huella dactilar por regla general en las actuaciones administrativas.

Son de particular interés para los abogados dedicados al mundo del comercio y de los negocios, entre otros, los siguientes cambios:

- Elimina el requisito de autenticación ante notario o autoridad administrativa de los documentos emitidos por funcionario público competente, los cuales por su naturaleza de documentos públicos se presumen auténticos.
- Establece que los formularios oficiales para la presentación de declaraciones y realización de pagos deben ser puestos a disposición gratuita y oportuna de los interesados.
- Determina que el pago de obligaciones a favor del Estado o de los particulares que por virtud de la ley recauden recursos públicos, podrán realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo transferencias electrónicas, abonos en cuenta y utilización de tarjetas.
- Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.
- Excepto cuando se trate de la interposición de recursos, en ninguna otra actuación o trámite administrativo se requerirá actuar mediante abogado.
- Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro del plazo previsto, con el lleno de los requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la respectiva decisión.

# Decreto

- Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas, no requerirán de autenticación. Se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden.

Además de estos cambios generales, el decreto comentado realizó importantes modificaciones para simplificar trámites en materias especiales, como por ejemplo, en materia de servicios públicos, licencias y derechos de autor, representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, entre otros.

En asuntos mercantiles se destacan además los siguientes cambios:

- En los procedimientos y tratamiento de las personas jurídicas vigiladas por la superintendencia de sociedades.
- En el procedimiento ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por la infracción de normas de competencia y prácticas comerciales restrictivas.
- Trámites relacionados con propiedad industrial y registro de marcas.
- Información en la página web del registro único empresarial y social -RUES-.
- Los libros de los comerciantes y su tratamiento.

El mencionado Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, por lo tanto se encuentra vigente desde el 10 de enero de 2012 y es de obligatorio cumplimiento tanto para autoridades públicas como para particulares que ejercen función administrativa.



# Concepto

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

**TIPO DE NORMATIVA:** CONCEPTO

**REFERENCIA Y FECHA:** Concepto 2011091655-001 del 20- enero -2012

En concepto No. 2011091655-001 del 20 de enero de 2012, la Superintendencia Financiera respondió consulta respecto de la obligación que tiene el arrendatario financiero de pagar el canon o la renta causada por el uso y el goce de un bien que le fue entregado a título de leasing pero que en ejecución de dicho contrato resultó dañado o averiado.

La primera conclusión a la que arribó el mencionado ente administrativo es que *“algunas de las obligaciones que le corresponden a la entidad financiera pueden ser desplazadas a los otros sujetos que participan en la operación”*.

La tesis anterior encontró fundamento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de diciembre de 2002, que abordó el caso de Inversiones Francesitas LTDA en contra de Leasing Bolívar S.A.

En el mencionado fallo la Corte aclara que es por la peculiar naturaleza del contrato de leasing, que en principio las obligaciones que son propias del arrendador, como por ejemplo, la de mantener el bien arrendado en estado de servir (art. 1982.2 del Código Civil), o del vendedor, como la de salir a responder por los vicios redhibitorios que afecten o impidan el uso natural del bien, no residen en cabeza de la entidad financiera arrendadora, habida cuenta que su

participación en dicha operación de crédito es de simple dador de recursos.

La Superintendencia Financiera recuerda que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto del consumidor (ley 1480 de 2011), esto es, a partir del próximo 12 de abril, el proveedor o el productor responden directamente por obligaciones de garantía y seguridad derivadas de la calidad e idoneidad del producto.

De este modo la Superintendencia Financiera concluye que *“con independencia de las acciones que estime pertinentes adelantar ante el proveedor o productor del bien objeto del contrato, existe obligación del locatario de continuar con el pago de los cánones de arrendamiento, dada la financiación que se otorgó por parte del establecimiento crediticio”*.

Es decir, que el arrendatario financiero debe seguir pagando los cánones causados en un contrato de leasing financiero incluso si el bien se daña o está en riesgo de averiarse.

# Doctrina

## NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

ALVARO MENDOZA RAMIREZ

La reciente promulgación de la ley 1480 del año en curso, ansiosamente esperada por la opinión pública, pretende aportar al país una nueva reglamentación tuitiva del Consumidor frente a los Productores y Distribuidores, modernizando el arcaico decreto 3466 de 1982. Largo y azaroso fue el camino recorrido por el proyecto, ante las distintas presiones de intereses encontrados que se produjeron durante su trámite.

No cabe duda alguna de que el país requería dar un paso adelante en este camino de proteger a quienes somos una parte débil frente a una pseudo contratación, que aún sigue apoyada en la falacia de que las relaciones entre Productores y Distribuidores de una parte y Consumidores de la otra, provienen del acuerdo libre de voluntad de quienes se vinculan. Las condiciones del mercado desarrolladas durante los últimos años y el imperio de una tecnología que, a la par que permite la masificación en las operaciones, exige para ellas una uniformidad casi absoluta, han impuesto un sistema de vínculos de derecho privado que, cada vez, se alejan más de esos viejos paradigmas de un acuerdo libre e informado, obtenido a través de unas negociaciones marcadas por la simetría entre las partes.

El Consumidor no es hoy un sujeto que, las más de las veces, verdaderamente aporte su voluntad al adquirir vínculos jurídicos, sino que

generalmente debe buscar una respuesta a las necesidades de la vida moderna a través de formas predispuestas que, más que este calificativo, merecen el similar de impuestas. Como lo afirmara el tratadista argentino ERNESTO ZABALA, estos contratos, más que de adhesión, son de sumisión. Sostener que su voluntad se expresa a través del “tómelo o déjelo” (take it or live it, como se dice en el país del norte), no es generalmente cosa distinta de una falacia, que el jurista no puede dejar de advertir. Es necesario tomar la gran mayoría de los bienes y servicios ofrecidos como se presentan, porque no se puede prescindir de todo aquello que es hoy necesario en la vida corriente.

De ahí que, como ocurrió tiempo atrás con el derecho laboral, al desprenderlo del antiguo contrato de arrendamiento de servicios del Código Civil, sea en estos tiempos que corren necesario contar con un sistema tuitivo de unas relaciones jurídicas, donde una de las partes, que no puede prescindir de los bienes y servicios que le ofrece el mercado, sufre la imposición total de las condiciones en las cuales dichas relaciones se desarrollan. Por consiguiente, siguiendo las huellas del derecho del trabajo, como ya aconteció en el Código egipcio de las Obligaciones, conviene desgajar del régimen general de los contratos estas relaciones completamente asimétricas, acaso tanto como aquellas de carácter laboral, para someterlas a un sistema de protección de la parte débil.

# Doctrina

Es hora incluso, para el suscrito, de que comencemos a replantearnos la conveniencia de continuar cubriendo bajo una misma denominación dos situaciones bien distintas: De una parte, el contrato simétrico, entre partes colocadas en igualdad de condiciones, al cual se llega a través de unas tratativas adelantadas en circunstancias parejas. De la otra, el vínculo adhesivo, forzado por la necesidad de satisfacer necesidades ordinariamente inaplazables, redactado por asesores muy competentes de la parte fuerte y frecuentemente uniformado en sus condiciones. En efecto, este último fenómeno de la uniformidad en los textos de referencia, fácil de reconocer al examinar los distintos mercados, deriva del afán por parte de Productores y de Distribuidores de obtener la más alta protección, imitando aquellos formatos que se presentan como los que mejor defienden los intereses de dichos Productores o Distribuidores, cuando no han sido negociados en cenáculos gremiales.

De otro lado, la realidad del mercado muestra como frecuentemente el Consumidor termina contratando con el eslabón más débil de la cadena de producción y de distribución, que es el minorista, realidad que obliga a quebrar ese principio que por siglos se consideró como intocable de la relatividad del negocio jurídico.

Por este camino el nuevo estatuto que, comparado con otros mucho más adelantados, como ocurre con el régimen impuesto por los precedentes judiciales en los Estados Unidos y en Canadá, de la misma manera que aquel que deriva de la Directivas de la Unión Europea, deja mucho que desear, constituye con todo un adelanto sobre el sistema anteriormente

vigente, cuyos resultados en la práctica mostraron una protección exageradamente débil para los Consumidores.

Siendo imposible entrar al estudio detenido del nuevo Estatuto, me detendré solamente en dos aspectos del mismo, que derivan de sus primeros artículos y que considero de trascendencia capital:

Ante todo, me parecen importantes las referencias a las Ligas de Consumidores que, bien a pesar de estar reglamentadas por una legislación muy antigua, no han funcionado realmente en nuestro país, si bien han sido constituidas, mantienen su existencia jurídica y, al menos nominalmente, hacen esporádicas apariciones en los medios de comunicación. Quizá la carencia de una verdadera base democrática, de un apoyo amplio de los respectivos interesados, ha frenado su operancia. Si un instrumento de esta naturaleza llegara a funcionar, como ocurre en los Estados Unidos, en Suiza o en Alemania, podríamos afirmar que los Consumidores habrían dejado de ser la parte débil en la contratación comercial más frecuente, para contar con instrumentos efectivos de protección.

Este último comentario me lleva a sostener la necesidad de reformular el régimen de dichas Ligas de Consumidores, buscando los caminos para que sea verdaderamente operativo y democrático, creando a la par instrumentos estatales eficaces que ciertamente favorezcan su creación, desarrollo y consolidación.

# Doctrina

Mientras el consumidor individualmente considerado suele no tener acceso efectivo a los canales para hacer valer las disposiciones establecidas en su defensa, las Ligas de Consumidores, allí en donde operan de una manera efectiva, se constituyen en el medio más apropiado para establecer una protección colectiva de los intereses que individualmente resultan normalmente muy débiles. El Consumidor aislado suele desconocer la extensión de sus derechos, o carecer de acceso a los medios establecidos en su defensa, o no contar con los recursos dinerarios necesarios para proteger efectivamente sus derechos o, por último, estimar que le es más dispendioso o de mayor costo entablar las acciones judiciales y administrativas legalmente previstas que dejarse atropellar.

Las acciones populares y de grupo, a la par que la simple presión comercial que pueden ejercer las Ligas de Consumidores, son instrumentos eficacísimos para proteger los intereses de los Consumidores, como ya se ha experimentado con gran eficacia en otros ámbitos geográficos.

Al lado de la consideración anterior resulta particularmente preocupante el contenido de la segunda parte del artículo 2º de la ley, en tanto restringe la cobertura del Estatuto a los casos carentes de una “regulación especial”. Por este camino se dejan espacios para que sectores de la economía obtengan normas particulares que rebajen la protección establecida en el Estatuto, como ocurre ya con el consumidor financiero. La palabra “regulaciones” causa especial preocupación, porque permite que se piense en disposiciones con inferior jerarquía a la ley; que se tema que los varios organismos “reguladores”, creados por nuestro sistema jurídico, puedan entrar a producir sistemas de

defensa del consumidor menos fuertes. El suscrito espera que la Corte Constitucional pueda enmendar este despropósito, en defensa del principio de igualdad, en tanto es difícil aceptar que existan Consumidores con menor protección en algunos sectores.

Para quien esto escribe el futuro del derecho Comercial apunta al manejo de estas relaciones asimétricas reguladas por el nuevo Estatuto, a la par que al desarrollo de las normas sobre competencia. En efecto, los vínculos jurídicos, protegidos por las normas a las cuales se refiere este escrito, no son solamente los más frecuentes en el mundo mercantil, sino aquellos que campean en la inmensa mayoría de las respectivas relaciones, contando de otra parte con una clara tendencia expansiva. Estos vínculos, como antes se afirmó, están marcados por la asimetría en las condiciones de las partes. De otro lado, el ideal de un mercado con una competencia que se acerque a la perfección, es la defensa de las expresiones concurrenciales, para que los Consumidores puedan alcanzar los mejores precios, las más altas calidades y las condiciones más atractivas. El mercado, adecuadamente regulado, en el cual exista un fomento a la libre competencia y en el cual se repriman enérgicamente los brotes monopolísticos y las posiciones de dominio, termina siendo la mejor defensa para los intereses del Consumidor, bien superior a aquella que le puedan proporcionar las normas tuitivas de sus derechos.